

EL “COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” ASOCIACIÓN CIVIL, EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO 3, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APRUEBA Y EXPIDE, PARA NORMAR SU FUNCIONAMIENTO INTERNO E INSTITUCIONAL, LOS SIGUIENTES:

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, LEMA, IDENTIDAD, DEL DOMICILIO, DE LA DURACIÓN, Y DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 1.

Conforme al Acta Constitutiva, de la Asociación se denomina “**COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**” y va seguido de las palabras **ASOCIACIÓN CIVIL** o de sus siglas **A. C.**

El lema del Colegio es “**PRESENCIA Y VERDAD**”. El que deberá ser utilizado permanentemente en todos sus actos, comunicados y acciones impresas.

El logotipo de identidad del colegio es un círculo de cuatro centímetros de diámetro con fondo gris, con la leyenda **COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A.C.**, con grecas en la parte central inferior, de fondo blanco y al centro la silueta del cerro del Bernal en color verde, que es sostenido por un libro de protocolo en color oro.



ARTÍCULO 2.

Para los efectos de estos Estatutos, en lo sucesivo deberá entenderse:

I.- Por el Ejecutivo del Estado, al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

II.- Por la Ley, a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas;

III.- Por el Código Civil, al Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas;

IV.- Por la Dirección, a la Dirección de Asuntos Notariales;

V.- Por el Colegio, al “Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, Asociación Civil”;

VI.- Por el Consejo, al Consejo Directivo del Colegio a que se refiere el artículo 155 de la Ley;

VII.- Por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales Consejeros; al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales Consejeros del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas; estos últimos serán los presidentes de cada uno de los Colegios Locales de Notarios constituidos en el Estado.

IX.- Por los Estatutos, a los Estatutos del Colegio; y

X.- Por el Código de Ética Profesional al Código de Ética Profesional del Colegio.

ARTÍCULO 3.

El Colegio tiene personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la Ley, de las demás leyes aplicables y en la materia y las que le otorguen los Estatutos.

ARTÍCULO 4.

El Colegio tendrá su domicilio social en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.

El término de duración de la Asociación Civil “**COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A.C.**” es de noventa y nueve años, computable a partir del día de 24 de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha de su constitución.

ARTÍCULO 6. El Colegio es una asociación mexicana, sujeta a las leyes y tribunales mexicanos. Por imperativo legal, ningún extranjero podrá formar parte del Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 7.

El Colegio, sin fines de lucro, además de lo que señala el artículo 43 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto social agrupar a los notarios públicos, del Estado de Tamaulipas según la clasificación contenida en los artículos 13 al 16 de los Estatutos; para la realización de los fines siguientes;

I.- Auxiliar a Ejecutivo del Estado en materia del Notariado;

II.- Vigilar el cumplimiento de la Ley;

III.- Resolver las consultas que formulen el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los notarios en particular y los abogados postulantes, sobre cuestiones jurídicas ligadas a la actividad notarial;

IV.- Emitir opinión sobre temas de derecho notarial y promover su integración en las diversas leyes del Estado que así lo ameriten y en los planes de estudio de las universidades o instituciones de educación superior;

V.- Proponer a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, la expedición o reformas de leyes, reglamentos y aranceles relacionados con el ejercicio de la función notarial;

VI.- Promover y difundir los valores profesionales de la actividad notarial;

VII.- Organizar, establecer y reglamentar órganos académicos y de investigación, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior, para el mejor desempeño de la función notarial;

VIII.- Promover, apoyar y organizar la realización de eventos académicos y de actualización profesional, a nivel local o regional e intervenir, ante el Colegio Estatal, para que se validen los créditos derivados de las actividades establecidas en los artículos 150, párrafo 5 y 155, fracción VI de la Ley;

IX.- Coadyuvar con la Dirección, para que, en su caso, la participación de los asociados de número, en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial, sea con estricto apego a la legalidad y a los postulados de la ética profesional.

X.- Promover toda clase de actividades, tendientes a lograr el mejoramiento moral, intelectual, económico y profesional de los asociados para que sean útiles a la sociedad en general;

XI.- Realizar y proporcionar estudios, obras, proyectos, o iniciativas, tendientes al desarrollo, estabilidad y superación académica y moral del notariado;

XII.- Editar un boletín o revista de derecho notarial, así como toda clase de publicaciones de carácter jurídico y cultural, destinadas a difundir las obras, estudios, trabajos e informes de los asociados;

XIII.- Defender el prestigio de la Institución Notarial ante toda clase de autoridades y particulares;

XIV.- Defender a los asociados, en caso de que se afecte su reputación profesional o se violen sus garantías individuales, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia, a instancia expresa de los interesados;

XV.- Actuar como árbitro, conciliador o mediador, entre los asociados o entre los asociados y los particulares, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia, a instancia expresa de los interesados;

XVI.- Vigilar la conducta de los asociados, a efecto de que, cuando se atente contra los valores profesionales de la actividad notarial, se apliquen las medidas establecidas en los Estatutos;

XVII.- Promover, organizar y establecer una mutualidad notarial, que proporcione servicios de asistencia y auxilio, legal y económicamente posibles, a los asociados;

XVIII.- Establecer una oficina permanente en el domicilio social, para facilitar el cumplimiento de sus fines, establecidos en la Ley, en las demás leyes aplicables en la materia y en los Estatutos;

XIX.- Celebrar Convenios, ya sea generales o especiales, con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las Asociaciones de Jubilados y Pensionados, la Liga de Comunidades Agrarias y demás instituciones de similar naturaleza, a efecto de participar en programas de interés general para la comunidad y de apoyar a las personas de escasos recursos, a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores, mediante el otorgamiento de consultas gratuitas y la reducción en el cobro de honorarios por los servicios notariales;

XX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos de cualquier tipo, que sean necesarios o convenientes para el logro de los objetivos legales y estatutarios; y disponer de dicho bienes y derechos;

XXI. Realizar actos de naturaleza no económica y organizarse como una persona moral con fines no lucrativos, consistentes en la ejecución de obras o servicios públicos que deba efectuar la Federación, las entidades federativas o los municipios; entre otras, las actividades cívicas de promoción y fomento de la actuación adecuada del ciudadano dentro de un marco legal establecido, asumiendo sus responsabilidades y deberes en asuntos de interés público, siempre que no impliquen o conlleven acciones de proselitismo electoral, índole político, partidista o religioso.

XXII. Patrocinar y apoyar a toda clase de actividades asistenciales, educativas, culturales, de salud pública y beneficencia; a favor de personas, sectores y regiones de escasos recursos, realizadas por cualquier dependencia del poder ejecutivo federal, estatal o municipal,

incluyendo a sus órganos y organismos desconcentrados y descentralizados, así como por instituciones asistenciales y de beneficencia autorizadas por las leyes respectivas, y por instituciones asistenciales y de beneficencia autorizadas por las leyes respectivas, y por instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación; en instituciones educativas, orfanatos, asilos, centros de salud, y dispensarios médicos, comedores públicos, museos y bibliotecas, comunidades indígenas y rurales, albergues de ayuda a damnificados con motivo de desastres naturales, centros de rehabilitación de alcohólicos, drogadictos y fármaco dependientes, centros tutelares de menores y de readaptación social, y en otros establecimientos anexos y conexos.

XXIII. Obtener ingresos mediante la recepción de toda clase de donativos, tanto de la república mexicana como del extranjero, que en su totalidad se destinarán con carácter de irrevocable, a la consecución de los fines propios de su objeto social.

XXIV. Realizar toda clase de actividades tendientes a la obtención de recursos o ingresos netos, que se destinarán a la consecución de los fines propios de su objeto social, en la inteligencia que la asociación será ajena a toda actividad de carácter político-electoral o religioso, quedando prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas y reuniones de cualquier índole.

XXV. Adquirir, tomar en uso o goce temporal o utilizar bajo cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles; contratar en forma activa o pasiva toda clase de prestaciones de servicios, efectuar importaciones de mercancías, realizar operaciones de crédito y suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos de lo dispuesto por los artículos noveno y ochenta y cinco de la ley general de títulos y operaciones de crédito; celebrar toda clase de contratos y convenios, y en general; realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la consecución de los fines propios de su objeto social,

XXVI. Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados, y

XXVII. Realizar, en general los actos y celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento del objeto social.

ARTICULO 8.

El Colegio será ajeno a toda actividad político-electoral o religioso. En sus asambleas y reuniones, solo deberá realizar las actividades propias de su objeto.

En la prohibición contenida en el párrafo que antecede, no se encuentran comprendidas, desde luego, las obligaciones que tienen el Colegio y sus asociados de número, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 9.

El patrimonio social del Colegio se constituye por:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles y los derechos que adquiriera para su funcionamiento;
- II.** Las cuotas, de cualquier especie de los asociados;
- III.** Los ingresos provenientes de publicaciones, rifas, sorteos, y, en general, de los servicios que proporcione; así como cualquier otro ingreso que, por cualquier título legal, obtenga;
- IV.** Las donaciones, legados, apoyos, contribuciones y/o cualquier otro tipo de aportación en efectivo o en especie, de sus asociados; de autoridades Municipales, Estatales o Federales, Nacionales e Internacionales; de Instituciones de cualquier género públicas o privadas; y de Asociaciones y/o personas que deseen contribuir a la realización de sus fines;
- V.** Con las cuotas y aportaciones de sus integrantes, con los recursos o ingresos netos que se obtengan, con los donativos que se reciban y con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran, en la

inteligencia de que el patrimonio de la asociación, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, se destinarán con carácter de irrevocable a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, los activos de la asociación se destinarán con carácter de irrevocable y de manera exclusiva, a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personales física o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del actual artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el que los sustituya con posterioridad, o cuando se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos; y

VI. Cualesquiera otros bienes o derechos que, por cualquier título legal, adquiriera.

ARTICULO 10.

Los asociados no podrán obtener lucro o utilidad alguna por su participación en el colegio.

En ningún momento, los asociados, ni sus causahabientes o sus acreedores, adquirirán personalmente derechos sobre el patrimonio social; asimismo, los asociados que voluntariamente dejen de pertenecer al colegio o que sean separados del mismo, perderán todo derecho al haber social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo dos mil nueve del Código Civil

ARTICULO 11.

El patrimonio del Colegio se destinara, exclusivamente, a cumplir con su objeto social

ARTICULO 12

Los asociados tienen derecho a vigilar que el patrimonio social se dedique exclusivamente a los fines que se propone el colegio y, con ese objeto, pueden examinar los libros de contabilidad y los demás documentos relativos a la misma.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 13.

El colegio se integra con asociados de número, asociados honorarios y asociados adherentes los que deberán estar integrados a los Colegios Locales en donde se encuentren organizados o al Colegio más cercano.

ARTICULO 14.

Serán asociados de número todos los notarios titulares y los adscritos, que estén en funciones, los que deberán estar integrados a los Colegios Locales en donde se encuentren organizados o al Colegio más cercano.

ARTICULO 15.

Pueden ser asociados honorarios, por sus méritos en el ejercicio del notariado, los notarios titulares que tengan licencia concedida por el ejecutivo del estado, o hayan renunciado a su fíat.

ARTICULO 16.

Pueden ser asociados adherentes los adscritos que no estén en funciones, los adscritos autorizados para suplir ausencias temporales, en los términos del artículo 37 párrafo 1, de la Ley, y quienes cuenten con patente de aspirante al cargo de Notario Público.

ARTICULO 17

El Colegio llevará, en los términos del artículo 26 de la Ley, un Libro de "Registro de Notarios", en que se precisarán los nombramientos de los notarios, de los que cuentan con patente de aspirante y de los adscritos en funciones en una Notaría y que contendrá las menciones necesarias para conocer los datos principales de la Notaría y su Titular, así como una muestra de la firma y sello del Notario.

También se anotarán las separaciones temporales o definitivas y las designaciones para suplir esas faltas. Al terminar la separación del cargo, se anotará la razón correspondiente.

El Secretario del Colegio llevará bajo su responsabilidad, el Libro de Registro a que se refiere este artículo.

ARTICULO 18.

A efecto de recibir notificaciones, convocatorias y, en general, toda clase de comunicaciones, los asociados proporcionarán al Colegio sus respectivos domicilios, teléfonos, faxes y direcciones de correo electrónico.

ARTICULO 19

Para ser integrante del Colegio, se requiere:

I.- Que se presente por escrito, por quienes se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos 14, 15 y 16 de los Estatutos, la solicitud de ingreso ante el Consejo, debidamente firmada y acompañada de los anexos que correspondan;

II.- Que el solicitante cubra a la Tesorería del Colegio, la cuota de inscripción, la que será devuelta, en caso de resolución adversa a su admisión; y

III.- Constancia de miembro activo, expedida por el Colegio Local de su adscripción.

Que, previo análisis y votación, el Consejo acepte su admisión y le sea tomada la protesta correspondiente.

ARTICULO 20.

Son derechos de los asociados:

I.- En su caso, hacer mención de tal carácter en su gestión profesional;

II.- Participar en todos los eventos relacionados con el objeto social;

- III.-** Ser representados por el Colegio, para los efectos de la Ley;
- IV.-** Utilizar los servicios que otorga el Colegio a los asociados;
- V.-** Ser defendidos por el Colegio. En los términos de la fracción XV, del artículo 7 de los Estatutos;
- VI.-** Intervenir en las Asambleas Generales, con voz y voto los asociados de número y sólo con voz los asociados honorarios y adherentes;
- VII.** Ser designados o electos para comisiones, representaciones, secretarías, enlaces o cargos del Colegio, a excepción de los puestos del Consejo, del que sólo pueden ser integrantes los asociados de número; y
- VIII.-** Gozar de las demás prerrogativas que les concedan la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos y la Asamblea General.

ARTÍCULO 21.

Son deberes de los asociados:

- I.-** Acatar las normas del Código de Ética Profesional;
- II.-** Acatar las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Estado de Tamaulipas, la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, las demás aplicables en la materia, así como los Estatutos del Colegio; y cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo;
- III.-** Coadyuvar con el Colegio, al cumplimiento general de sus objetivos y fines;
- IV.-** Proporcionar al Colegio un ejemplar de los trabajos o estudios desarrollados, que puedan ser de utilidad para la función notarial;
- V.-** Cubrir puntualmente las cuotas de inscripción, las cuotas ordinarias y las que, en su caso, fije la Asamblea General; lo anterior a propuesta del Consejo;
- VI.-** Asistir personalmente a las Asambleas Generales;

VII.- Asistir personalmente a los eventos de actualización notarial y, en general, a todos los eventos relacionados con el objeto social; y

VIII.- Desempeñar las comisiones, representaciones, secretarías y enlaces o los cargos del Consejo que, en su respectivo caso, les encomienden los órganos del Colegio.

ARTICULO 22.

Los asociados honorarios y adherentes serán excluidos de la membresía del Colegio, en los casos siguientes:

I.- Cuando infrinjan las normas del Código de Ética Profesional;

II.- Cuando dejen de cubrir las cuotas ordinarias que fije la Asamblea, durante tres o más meses consecutivos;

III.- Cuando dejen de asistir injustificadamente a las Asambleas del Colegio por tres veces consecutivas, o en forma alternada, a más de la mitad durante el año calendario;

IV.- Cuando dejen de asistir injustificadamente a los eventos de actualización y demás actividades relacionadas con el objeto social; y

V.- Cuando incumplan injustificadamente cualquiera otro de los deberes contenidos en el artículo 21 de los Estatutos.

ARTÍCULO 23.

En todo caso de exclusión, deberá cumplirse con el siguiente procedimiento:

I.- El Consejo notificará al interesado, por escrito, en el domicilio que tenga registrado, la falta que se le imputa y el derecho que tiene para alegar en su defensa;

II.- En la misma notificación se le hará saber, con anticipación de cuando menos diez días hábiles, el lugar y fecha en que tendrá lugar la Asamblea General en que se tratará su caso;

III.- El asociado de que se trate, será oído por la Asamblea General, quedando facultado para alegar en su defensa lo que considere conveniente;

IV.- Se levantará acta en la que se precise la falta que se imputa al asociado y, en su caso, lo alegado por éste; y

V.- El asunto se someterá a la consideración de la Asamblea General para que ésta tome, por mayoría de votos, el acuerdo de procedencia o improcedencia de la exclusión.

ARTÍCULO 24.

En razón de que no ha lugar a la exclusión de los asociados de número, pues, por imperativo legal, su colegiación es obligatoria, en caso de que incurran en alguno o algunos de los supuestos precisados en el artículo que antecede, el Consejo dará aviso a la Dirección para los efectos legales conducentes.

Los asociados de número sólo pierden este carácter, cuando dejan de estar en funciones, por enfermedad u otro motivo grave que los imposibilite temporalmente para el desempeño de su dicción, por licencia, por suspensión, por cancelación de Fiat, por separación definitiva de impedimento físico o mental permanente o por interdicción declarada por sentencia ejecutoriada, en los casos previstos por los artículos 11, 45, 47, 49, 50 y 52 de la Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 25.

Los asociados honorarios y adherentes tienen derecho a separarse del Colegio en cualquier tiempo, siempre y cuando den aviso por escrito, cuando menos con dos meses de anticipación.

Este derecho no aplica para los asociados de número, cuya colegiación es obligatoria, en razón de que desarrollan un ejercicio profesional de interés público.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 26.

La Asamblea General es el órgano del Colegio, se constituye por todos los asociados del mismo, que se reúnan en respuesta a la Convocatoria respectiva y sus acuerdos y resoluciones, legalmente tomados y emitidos, obligan a todos sus asociados, aún a los ausentes y a los disidentes.

ARTÍCULO 27.

La Asamblea General puede tener el carácter de:

- I.- Asamblea General Ordinaria;
- II.- Asamblea General Extraordinaria; y
- III.- Asamblea General Solemne.

ARTÍCULO 28.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará cuando menos, una vez al año, en la fecha que señale la Convocatoria, que emita el Consejo.

ARTÍCULO 29.

Las Asambleas Generales Extraordinarias o Solemnes se celebrarán cuando el caso lo amerite, de conformidad con los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 30.

La Asamblea General Ordinaria conocerá de los siguientes asuntos:

- I.- De conocer y aprobar o rechazar, el informe de actividades del Consejo, el que deberá llevarse a cabo anualmente;
- II.- De analizar y aprobar o rechazar los estados financieros;
- III.- De fijar las cuotas, de inscripción, ordinarias, extraordinarias y cualesquiera otras;
- IV.- De fijar fondos especiales;

V.- De elegir o remover al Consejo;

VI.- De aprobar o rechazar el ingreso de asociados;

VII.- De la exclusión de asociados honorarios y adherentes;

VIII.- De aprobar o rechazar los proyectos o iniciativas que le presenten los asociados, en relación con los intereses gremiales; y

IX.- De tomar, en general, toda clase de acuerdos y resoluciones, sobre asuntos no reservados a las Asambleas Generales Extraordinarias.

ARTÍCULO 31.

La Asamblea General Extraordinaria conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De la modificación del Acta Constitutiva.

II.- De la Aprobación o de la modificación de los Estatutos del Colegio;

III.- De la aprobación o de la modificación del Código de Ética Profesional del Colegio;

IV.- De la disolución, en su caso, del Colegio; o de su prórroga por más tiempo del fijado en los Estatutos.

V.- De toda clase de acuerdos y resoluciones, respecto de cualquier asunto no previsto en estos Estatutos; y

VI.- De toda clase de acuerdos y resoluciones, respecto de cualquier otro asunto urgente, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 32.

La Asamblea General Solemne se celebrará para:

I.- Conmemorar el aniversario de la Constitución del Colegio;

II.- Efectuar un homenaje a un visitante o a un asociado distinguido;

III.- Entregar medallas, diplomas o reconocimientos a un visitante o a un asociado distinguidos;

IV.- Tomar Protesta al Consejo; y

V.- Tratar cualquier otro asunto de similar naturaleza, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 33.

La Asamblea General Ordinaria se considera legalmente instalada si, en primera convocatoria, se reúne el cincuenta por ciento o más uno de los asociados o con la asistencia de cualquier número de asociados en segunda convocatoria, que deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 39.

ARTÍCULO 34.

La Asamblea General Extraordinaria se considera legalmente instalada si, en primera convocatoria, se reúnen las dos terceras partes de los asociados o con la asistencia de cualquier número de asociados, en segunda convocatoria, a excepción del caso de la disolución del Colegio, en que el quórum deberá ser, cuando menos, de ochenta por ciento de los asociados de número.

ARTÍCULO 35.

La Asamblea General Solemne se considera legalmente instalada con cualquiera que sea el número de asociados que asista, en única convocatoria.

ARTÍCULO 36.

En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, las votaciones serán de manera personal y objetiva, salvo el caso de elecciones del Consejo o cualquier otro que así determine la Asamblea General, en que la votación será secreta y por cédula.

ARTÍCULO 37.

En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, según sea el caso, las votaciones deberán ser mediante asistencia y voto personal, sin que se autorice otorgamiento de poderes al respecto y se deberán respetar los siguientes porcentajes de votación, para la toma de acuerdos y resoluciones.

I.- La mayoría simple de los votos de los asociados presentes, para decidir todos los asuntos que no requieran mayoría calificada;

II.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para determinar todos los asuntos relacionados con el dominio de bienes del Colegio;

III.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para decidir los asuntos relacionados con la modificación del Acta Constitutiva, aprobación o modificación de los Estatutos aprobación o modificación del Código de Ética Profesional;

IV.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para determinar la exclusión de un integrante del Colegio; y

V.- El voto unánime del ochenta por ciento de los asociados de número que, como quórum obligatorio, deberán estar presentes, para decidir, en su caso, la disolución del Colegio.

ARTÍCULO 38.

Los asociados no pueden votar las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 39.

El Consejo convocará:

I.- Para Asamblea General Ordinaria, con quince días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deba celebrarse y que deberá contener el orden del día;

II.- Para Asamblea General Extraordinaria, con cinco días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deba celebrarse y que deberá contener el orden del día; y

III.- Para Asambleas Generales Solemnes y para Eventos Especiales, con quince días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que, respectivamente, deban celebrarse y que deberá contener el orden del día.

ARTÍCULO 40.

El Consejo deberá convocar a Asamblea General, cuando lo solicite, por lo menos, el veinticinco por ciento de los asociados.

ARTÍCULO 41.

La convocatoria para Asamblea General, sea Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, se publicará, con la debida anticipación, en la página Web del Colegio y, además, se comunicará o de enviará vía telefónica, vía electrónica o por cualquier otro medio a los asociados, conforme al artículo 18 de los Estatutos. El Secretario asentará la razón de haber efectuado la Convocatoria.

La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora de la reunión los puntos del orden del día y la firma del Presidente y del Secretario o de quienes los suplan.

En las Asambleas Generales, no podrá tratarse asunto alguno que no aparezca en el orden del día, contenido en la convocatoria.

ARTÍCULO 42.

En las Asambleas Generales, actuarán como Presidente y Secretario quienes a su vez tienen ese carácter en el Consejo; a falta de ellos, quienes sean designados por la Asamblea General, de entre los presentes.

ARTÍCULO 43.

De las Asambleas Generales, el Secretario levantará un acta, que contendrá los puntos tratados y los acuerdos y las resoluciones tomadas y emitidas y será firmada por el Presidente y por el Secretario. Cuando sea necesario, el acta se protocolizará ante Notario Público y el testimonio respectivo se inscribirá en el Instituto Registral y Catastral, como corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO

ARTÍCULO 44.

El Colegio estará representado, dirigido y administrado por el Consejo a que se refiere el artículo 151 de la ley.

El Consejo será responsable de velar por el cumplimiento de las Constituciones General de la República y particular del Estado, de las leyes y reglamentos aplicables en la materia, de los Estatutos, del Código de Ética y de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 45.

El Consejo se integra por un Presidente, un Vicepresidente un Secretario, un Tesorero y los Vocales a que se refieren los artículos 151 primer párrafo y 152 de la Ley.

ARTÍCULO 46.

Como órganos coadyuvantes del Consejo se integrarán comisiones, cuando menos, en los rubros de Organización, Académico, Editorial y Asuntos Legislativos. Asimismo, se podrán constituir comisiones temporales para actividades específicas relacionadas con el ámbito notarial.

ARTÍCULO 47.

Para ser Presidente o miembro del Consejo, además de lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos, se requiere:

I.- Haber cumplido, antes de la elección, cuando menos cinco años inmediatos de ejercicio notarial como titular;

II.- Tener, antes de la elección, cuando menos cinco años de antigüedad como asociado de número del Colegio, manteniendo dicha calidad en la fecha de la elección.

III.- Para el caso del Presidente, haber sido Presidente de algún Colegio Local.

IV.- Estar al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias del Colegio.

V.- En el caso de la elección de Vocales, éstos se regirán por sus propios estatutos sociales.

ARTÍCULO 48.

Los integrantes del Consejo durarán dos años en funciones y serán electos con dos años de anticipación al inicio de su gestión.

Los integrantes del Consejo podrán ser removidos, total o parcialmente, por la Asamblea General Ordinaria, estatutariamente convocada.

El Presidente y el Tesorero salientes entregarán los bienes y estados financieros del Colegio al Presidente y Tesorero entrantes, mediante riguroso inventario y previa auditoría del despacho contable autorizado que acuerden ambos Consejos.

ARTÍCULO 49.

El Consejo sesionará ordinariamente, una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando los asuntos así lo ameriten, previa convocatoria del Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 50.

Los cargos del Consejo y de las Comisiones, son honoríficos y sus integrantes están obligados a asistir a sus sesiones reglamentarias.

ARTÍCULO 51.

En el supuesto de que algún integrante del Consejo o de las Comisiones cese en el ejercicio de la función notarial, por ese sólo hecho, también cesará automáticamente en su cargo.

Las ausencias temporales del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente y las ausencias definitivas serán cubiertas por el Presidente del Colegio Local al cual pertenezca el primero. En caso de que quien deba suplir, no aceptare o fuese ausente temporal o definitiva, el Consejo elegirá a quien deba terminar el periodo correspondiente.

Para los efectos de esta disposición, la convocatoria para celebrar la sesión del Consejo, deberá estar suscrita por más del cincuenta por ciento de sus integrantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 52.

El Consejo, queda investido de los poderes que enseguida se precisan:

I.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Pleitos y Cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna e inclusive las facultades a que se refiere el artículo 1916, aún las enunciadas en el artículo 1992 del mismo Código y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes. De una manera enunciativa y no limitativa, los apoderados quedan facultados: Para comparecer y representar al Colegio ante toda clase de Autoridades Políticas o Administrativas, de la Federación, Estados o Municipios y promover, arreglar y convenir entre ellas cuanto consideren necesario; para comparecer ante cualquier Autoridad Judicial e iniciar o intervenir en procedimientos de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, como actor, demandando, tercero interesado o con cualquier otro carácter, pudiendo desistirse, aún del juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, formular querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, constituirse en parte civil, recusar, otorgar perdón, subastar y pedir adjudicación de bienes;

II.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral, a fin: de asistir, en representación del Colegio, a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que le celebran en los juicios laborales, con facultades para conciliar, transigir y

celebrar convenios con los trabajadores demandantes; y de representar al Colegio ante las Autoridades del Trabajo, relacionadas con el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, ante las que comparecerán con el carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes del Colegio, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11, 692 fracción II y 876 de dicho Ordenamiento Legal;

III.- Al Presidente y al Tesorero del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 1890 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana; enunciativa y no limitativamente, quedan facultados para otorgar, suscribir, avalar, aceptar y endosar todo tipo de documentos, contratos, títulos de crédito y, en general, obligar cambiariamente al Colegio, conforme al artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjuntamente, Poder General para Actos de Dominio, para bienes muebles, previo acuerdo del Consejo en Asamblea, y cuando se trate sobre actos de dominio sobre bienes inmuebles requerirá la autorización de la Asamblea General en los términos de la fracción II del artículo 37 de los presentes estatutos; y

V.- Al Presidente del Consejo, se le autoriza a delegar facultades y, por lo tanto, a otorgar y revocar poderes generales o especiales, para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de administración en materia laboral.

VI. Al Presidente y al Tesorero, en forma conjunta ejercerán poder Cambiario en los términos de los Artículos 9º (noveno) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrán facultades abrir, cancelar cuentas de cheques, así como para suscribir, abrir, girar, endosar, avalar, o en cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de Crédito, tanto por los Créditos que se conceden a la Sociedad por personas físicas o morales, así como con motivo de la celebración de Contratos de Crédito con cualquier Institución de Crédito, otorgando Garantías Prendarias e Hipotecarias por dichos créditos sobre los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la Sociedad, obligando a la Sociedad cambiariamente al

cumplimiento de las obligaciones que se le deriven por la suscripción de esos títulos de crédito y por la celebración de los mencionados Contratos.

ARTÍCULO 53.

Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.-** Nombrar al Secretario y al Tesorero del Consejo;
- II.-** Presidir las Asambleas Generales y las Sesiones del Consejo;
- III.** Representar al Colegio en los actos oficiales y gremiales en los que éste intervenga;
- IV.-** Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones tomadas y emitidos por las Asambleas Generales y por el Consejo;
- V.-** Autorizar, conjuntamente con el Tesorero, los gastos que se deriven de los programas aprobados por la Asamblea General y por el Consejo;
- VI.-** Convocar, conjuntamente con el Secretario, a las Asambleas Generales y a las Sesiones del Consejo;
- VII.-** Firmar, conjuntamente con el Secretario, las Actas de Asambleas Generales y de Sesiones del Consejo;
- VIII.-** Firmar, conjuntamente con el Secretario, todo tipo de reconocimientos y constancias;
- IX.-** Nombrar y remover a los empleados y asesores del Colegio;
- X.-** Firmar, conjuntamente con el Secretario, la correspondencia oficial del Colegio.
- XI.-** Designar, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero, a los integrantes de las comisiones;
- XII.-** Designar al representante del Colegio, en los exámenes previstos en el artículo 18 de la Ley; y
- XIII.-** Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTÍCULO 54.

Corresponde al Secretario del Consejo:

- I.-** Asistir, en general, al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.-** Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las Asambleas Generales y a las Sesiones del Consejo;
- III.-** Firmar, conjuntamente con el Presidente, las Actas de Asambleas Generales y de Sesiones del Consejo;
- IV.-** Firmar, conjuntamente con el Presidente, todo tipo de reconocimientos y constancias;
- V.-** Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia oficial del Colegio;
- VI.-** Designar, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, a los integrantes de las representaciones, las comisiones, las secretarías y los enlaces;
- VII.-** Llevar el Libro de Registro establecido por el artículo 17 de estos Estatutos;
- VIII.-** Remitir a la Dirección copias de las listas de asistencia de las Asambleas Generales y de las demás actividades de Colegio, para los efectos legales conducentes;
- IX.-** Redactar, elaborar y vigilar la distribución de las circulares, oficios, convocatorias y cualquier documento necesario;
- X.-** Recibir y despachar la correspondencia;
- XI.-** Organizar y dirigir las juntas especiales de trabajo; y
- XII.-** Las demás que le confiera la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTÍCULO 55.

Corresponde al Tesorero del Consejo:

- I.-** Vigilar la adecuada y eficiente administración y contabilidad de los recursos del Colegio;
- II.-** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales del Colegio;
- III.-** Revisar e interpretar los estados financieros, mensuales y anuales del Colegio.
- IV.-** Proponer al Presidente la decisión de las estrategias convenientes, para una adecuada intervención e incremento de los recursos del Colegio;
- V.-** Poner al Consejo, las políticas económicas y las estrategias financieras que garanticen la buena marcha del Colegio;
- VI.-** Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los gastos que se deriven de los programas aprobados por la Asamblea General y por el Consejo;
- VII.-** Abrir y cancelar cuentas bancarias, así como librar cheques contra las mismas;
- VIII.-** Controlar y supervisar las cuentas de cheques e inversiones;
- IX.-** Controlar administrativamente la oficina permanente del Colegio;
- X.-** Controlar administrativamente los diversos eventos gremiales;
- XI.-** Vigilar el oportuno cobro y depósito de las cuotas de los asociados;
- XII.-** Vigilar la adecuada cobranza y el depósito de las cuotas de recuperación de los eventos organizados por el Colegio, así como cualquier ingreso a favor del mismo;
- XIII.-** Contratar, siguiendo las instrucciones del Presidente, al personal del Colegio y proponer la política de sueldos y demás prestaciones;
- XIV.-** Informar anualmente y por escrito a la Asamblea General, sobre el estado que guarda la Tesorería del Colegio;
- XV.-** Designar, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, a los integrantes de las representaciones, las comisiones, las secretarías y los enlaces; y

XVI.- Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTÍCULO 56.

Corresponde a los Vocales del Consejo:

I.- Suplir a los demás integrantes del Consejo, en la forma establecida el artículo 51 de estos Estatutos;

II.- Coadyuvar con los demás integrantes el Consejo, en la realización de sus respectivas encomiendas; y.

III.- Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables e la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 57.

Se deberá convocar, con treinta días de anticipación, y cerrara el registro del o los candidatos cuando menos cinco días antes a la fecha de la Asamblea General.

ARTÍCULO 58.

Será elegible, para ocupar el puesto de Presidente del Consejo, el asociado de número que cumpla con los requisitos de la convocatoria; además de cumplir con lo establecido en el artículo 47 de estos estatutos.

La Presidencia del Consejo será rotativa para las zonas norte, centro y sur del Estado; se entiende que están comprendidos los municipios en:

ZONA NORTE: Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez, Burgos, Cruillas y Matamoros.

ZONA CENTRO: Victoria, Güemez, Casas, Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave, Palmillas, Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo, Llera, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Abasolo, Villagrán e Hidalgo.

ZONA SUR: Altamira, Tampico, Ciudad Madero, Soto la Marina, González y Aldama.

ARTÍCULO 59.

Solo son elegibles, para ocupar el puesto de Presidente del Consejo, los asociados de número que sean Notarios Titulares y hayan sido Presidente del Colegio Local de su adscripción por un periodo completo.

ARTÍCULO 60.

Los mismos requisitos establecidos en el artículo 58 de los Estatutos, son aplicables a los asociados de número que deseen participar en la votación para la elección del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 61.

El Presidente en funciones, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior al de su ejercicio.

ARTÍCULO 62.

La Asamblea General Ordinaria para la elección del Consejo se celebrará en el mes de Abril, del año en que concluya el ejercicio del Consejo en funciones.

El Presidente Electo del Consejo actuará como Vicepresidente en el Consejo en funciones hasta en tanto asuma el cargo de Presidente para el periodo al que fue electo en términos del Artículo 48 de los Estatutos.

ARTÍCULO 63.

El asociado de número deberá recoger su cédula de votación antes del inicio de la Asamblea General, previa comprobación que hagan el

Secretario de que se encuentra en ejercicio pleno del sus derechos de asociados y de que está al corriente de sus cuotas reglamentarias.

ARTÍCULO 64.

El día de la elección, la Asamblea General deberá nombrar dos escrutadores, para el conteo de los votos.

ARTÍCULO 65.

Los escrutadores deberán reunir los requisitos que la convocatoria señale para tal efecto.

ARTÍCULO 66.

La Elección del Presidente del Consejo se hará por mayoría de votos de los asociados de número, con derecho a voto, presentes en el Asamblea General.

ARTÍCULO 67.

El voto será secreto y se depositará en un ánfora a cargo de los escrutadores.

ARTÍCULO 68.

El cómputo de la votación se llevará a cabo por los escrutadores, inmediatamente después de clausurada la votación, con la supervisión del Presidente del Consejo en funciones.

ARTÍCULO 69.

El resultado de la votación será informado, en forma inmediata, por los escrutadores a la Asamblea General y, en forma posterior, por el Consejo, a las entidades que tengan relación con el notariado.

ARTÍCULO 70.

El procedimiento establecido por los artículos 61 al 67, inclusive, de estos Estatutos, es aplicable aún en el caso de que se presente sólo un candidato.

ARTÍCULO 71.

Los integrantes del nuevo Consejo tomarán protesta en la fecha y lugar que fije el Consejo en funciones, debiéndose comunicar cuando menos con 30 días de anticipación al Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ESTIMULOS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 72.

El Colegio tendrá una Comisión de Honor y Justicia que tendrá a su cargo conocer, resolver y aplicar los estímulos, faltas y sanciones contempladas en este capítulo.

ARTÍCULO 73.

La Comisión estará integrada por cinco Notarios Titulares, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y tres Vocales, los cuales serán designados por el Consejo y tomarán protesta en la sesión del órgano que los designó. Durarán en su encargo por el término que dure el Consejo en el cual fueron nombrados, los cuales podrán ser ratificados en comisión por el nuevo Consejo.

ARTÍCULO 74.

Para los efectos de estímulos, la Comisión de Honor y Justicia recibirá las propuestas de los Colegios Locales.

ARTÍCULO 75.

Las Sanciones que conocerá resolverá y aplicará la Comisión de Honor y Justicia por faltas a los presentes estatutos serán las siguientes:

- 1.- Apercibimiento privado.
- 2.- Apercibimiento al asociado ante el consejo.
- 3.- Amonestación por escrito.
- 4.- Sanción económica de entre 100 hasta 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que ingresará a la tesorería del Colegio.
- 5.- Suspensión temporal de derechos como asociado.
- 6.- Suspensión definitiva como asociado.

El miembro del Colegio que se haga acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en este artículo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 76.

El Colegio se disolverá cuando lo acuerde una Asamblea General Extraordinaria, en la que haya quórum del ochenta por ciento de los asociados de número y con el voto unánime de ellos.

En razón de que, por imperativo legal, la colegiación de los Notarios Públicos es obligatoria, el acuerdo de disolución sólo será posible cuando la Ley lo permita.

ARTÍCULO 77.

En la fecha en que se acuerde la disolución, la Asamblea General designará un Comité de Liquidadores, con las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo la liquidación.

ARTÍCULO 78.

El Comité de Liquidadores procederá a cubrir el pasivo. Si, después de cubierto el pasivo, existiera remanente, éste será donado a otro Colegio o Asociación con fines iguales o semejantes.

ARTÍCULO 79.

Se disolverá cuando lo acuerde una Asamblea General Extraordinaria, en la que haya quórum del ochenta por ciento de los asociados de número y con el voto unánime de ellos.

En razón de que, por imperativo legal, la colegiación de los Notarios Públicos es obligatoria, el acuerdo de disolución sólo será posible cuando la Ley lo permita.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 80.

Los asociados, por el simple hecho de serlo, se someten, para toda interpretación, cumplimiento y ejecución de estos Estatutos, a las Leyes del Estado de Tamaulipas y a jurisdicción de los Tribunales competentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciendo expresa renuncia del fuero que pudiera corresponderles, en razón de su domicilio presentes o futuros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 81.

Los asociados prestarán servicio social consistente en la resolución de consultas, la prestación del servicio notarial para atender asuntos de orden público o interés social y la derivada de los convenios celebrados por la Asociación y la aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

Estos Estatutos, que fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria del **“COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”**, **ASOCIACIÓN CIVIL**, de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, se someterán a la aprobación del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, mediante el Acuerdo Gubernamental correspondiente.

SEGUNDO.

Se abrogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a los presentes Estatutos los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.

Se ratifican a Juan Fernando Miranda Macías, Guillermo Peña Sam, Alberto Antonio Gil Dávila y Rodolfo Sánchez Nieto, en sus cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas; para concluir el periodo 2008-2010.

CUARTO.

El cargo del Presidente de Notarios para el periodo comprendido del día 4 de abril del 2010 al 3 de abril del 2012, recaerá en el actual Vicepresidente, Lic. Guillermo Peña Sam.

Cd. Victoria, Tam., a 29 de Octubre del 2009.